

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00050-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	SIGIFREDO AVIRAMA MAPALLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 153

Timbío, Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtida la notificación del mandamiento de pago, llevada de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se procede a impartir el trámite que corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) se aceptó la reforma a la demanda y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré N°069176100019078 que respalda la obligación No. 725069170304017

Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000)**, por concepto de capital adeudado.

Por la suma de **UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTO CUARENTA PESOS (\$1.689.440)** por los INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, en el periodo comprendido entre el **26 de julio de 2018 hasta el 26 de julio de 2019**.

Por el valor de **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.051.772)** de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el **27 de julio de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020** al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$52.084)** por otros conceptos.

Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el **17 de marzo de 2020, hasta** que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00050-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	SIGIFREDO AVIRAMA MAPALLO

B. Pagaré No. 069176100019028 que respalda la obligación No. **725069170302167**

Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$869.539)** POR CONCEPTO DE CAPITAL ADEUDADO.

Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$84.867)** por los INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, en el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2018 y 11 de julio de 2019.

Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (283.366)** de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el **12 de julio de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020** al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el **17 de marzo de 2020**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

La parte demandante remitió la notificación personal del demandado sin que este compareciera o se pronunciara por lo que para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago remitió a la dirección que conocía del señor **SIGIFREDO AVIRAMA MAPALLO** la notificación por aviso y en la certificación de envío la empresa de mensajería MSG LTDA manifiesta recibido en la dirección por SIGIFREDO AVIRAMA que confirma que es el destinatario quedando debidamente notificado conforme el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P y sin que dentro de la oportunidad legal contestara o se opusiera a las pretensiones.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”¹

Como en el subjuice se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de **SETECIENTOS UN MIL QUINIESTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$701.553)**

¹ Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00050-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	SIGIFREDO AVIRAMA MAPALLO

como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

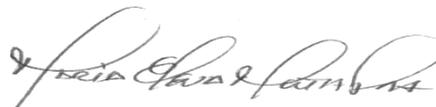
PRIMERO.- **SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de 03 de agosto de 2020.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. - **CONDENAR** al demandado **SIGIFREDO AVIRAMA MAPALLO** a pagar a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2º en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, en la suma de PESOS (\$)).

CUARTO. - **DECRETAR el AVALUO Y REMATE** de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados en esta Litis y de los que a futuro se lleguen a embargar, de conformidad con lo previsto en los artículos 444 y 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 038 Hoy, 26 de abril de 2021

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria